



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00053 00
DEMANDANTE	Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	Wilmar Osorio Duque

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Pagaré a la orden No. 2140000624, por la suma de \$3.180.000, establecido como plazo de pago 24 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha tres (3) de enero de 2022; cuyo saldo insoluto, declara la parte demandante, es de \$686.279.
2. Pagaré a la orden No. 2340000166, por la suma de \$3.300.000, establecido como plazo de pago 24 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha siete (7) de julio de 2023; cuyo saldo insoluto, declara la parte demandante, es de \$3.030.898.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de

pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario

y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, como endosataria en procuración.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Finanzfuturo – Corporación para el Desarrollo Empresarial, y en contra de Wilmar Osorio Duque, por las siguientes sumas de dinero:

a. Pagaré No. 2140000624

1. Por la suma de \$164.533 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de septiembre de 2023.
2. Por la suma de \$169.140 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de octubre de 2023.
3. Por la suma de \$173.876 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de noviembre de 2023.
4. Por la suma de \$178.730 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de diciembre de 2023.
5. Por la suma de \$39.406 pesos moneda corriente, por concepto de los *intereses de plazo* sobre cada una de las cuotas de capital vencidas relacionadas.
6. Por los *intereses moratorios* sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
7. Por la suma de \$21.000 pesos moneda corriente, por otros conceptos.

b. Pagaré No. 2340000166

8. Por la suma de \$10.458 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el siete (7) de septiembre de 2023.
9. Por la suma de \$99.785 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el siete (7) de octubre de 2023.
10. Por la suma de \$103.277 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el siete (7) de noviembre de 2023.
11. Por la suma de \$106.891 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el siete (7) de diciembre de 2023.
12. Por la suma de \$110.633 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el siete (7) de enero de 2024.
13. Por la suma de \$425.679 pesos moneda corriente, por concepto de los *intereses de plazo* sobre cada una de las cuotas de capital vencidas relacionadas.
14. Por los *intereses moratorios* sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
15. Por la suma de \$2.599.854 pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de febrero de 2024, y hasta la cancelación total de la obligación.
16. Por la suma de \$32.000 pesos moneda corriente, por otros conceptos.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el

contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con la cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 27 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 020

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria